

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

**Audiencia Inicial de que trata el Art 180 de la Ley 1437 de 2011**

**Acta de audiencia 042**

En Guadalajara de Buga a los diez (10) días del mes de junio de 2025 siendo las 2:00 p.m, el suscrito Juez Primero Administrativo del Circuito de Buga (V), en asocio del oficial mayor abogado Julián Guerrero Calvache, mediante el uso del aplicativo tecnológico Microsoft Teams Premium, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso en donde se utiliza el medio de control de reparación directa, adelantado bajo el Radicado:76-111-33-33-001-2022-00058-00 en el que actúan como demandantes la señora Martha Lucia Meneses González y otros y como demandadas el Hospital del Rosario E.S.E de Ginebra (V), la IPS Medic Ginebra S.A, la Fundación Hospital San José de Buga (V), Fundación Clínica Infantil Club Noel y la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A – EPS SOS S.A. Fueron llamados en garantía y admitidos como tales la Aseguradora Solidaria de Colombia, Seguros del Estado S.A y CHUBB Seguros Colombia S.A.

Se procede al registro de las personas que se encuentran conectadas, sujetos procesales a quienes se les solicita indicar nombres, documento de identidad, tarjeta profesional en el caso de los apoderados de las partes, y la calidad con la cual se presentan a la diligencia, y la dirección física y electrónica, destinada para recibir notificación. Siendo el orden de intervención a lo largo de la presente audiencia, en el primer turno la parte demandante, seguido de la parte demandada. Se autoriza su grabación en audio y video, elementos tecnológicos con los cuales cuenta la plataforma, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el art. 183 del CPACA.

**1. Asistencia:**

**Por la parte demandante**

Apoderado: SANTIAGO ECHEVERRI SÁNCHEZ

C.C: No. 1.053.852.191

T. Profesional No. 358.259 C.S. de la Judicatura

C. Electrónico: [notificaciones@legalgrou.com.co](mailto:notificaciones@legalgrou.com.co)

**Por la parte demandada**

**Hospital del Rosario E.S.E de Ginebra (V) \***

Apoderado: JHON HENRY JARAMILLO SÁNCHEZ

C.C: No. 17.655.574  
T. Profesional: No. 143.688 del C.S. de la J.  
C. electrónico:

[hospitaldelrosarioginebra@gmail.com](mailto:hospitaldelrosarioginebra@gmail.com),  
[juridica@hospitaldelrosarioginebravalle.gov.co](mailto:juridica@hospitaldelrosarioginebravalle.gov.co)  
[jaramilloabogados.col@gmail.com](mailto:jaramilloabogados.col@gmail.com)

#### **IPS Medic Ginebra S.A**

Apoderado: SUSANA BURBANO MONTENEGRO  
C.C: No. 1.114.065.673  
T. Profesional: No. 307.401 del C.S. de la J.  
C. electrónico: [ipsmedicginebra@hotmail.com](mailto:ipsmedicginebra@hotmail.com) y [susana.burbano.montenegro@gmail.com](mailto:susana.burbano.montenegro@gmail.com)

#### **Fundación San José de Buga (V)\***

Apoderado: GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA  
C.C: No. 66.972.412  
T. Profesional: No. 110.530 del C.S. de la J.  
C. electrónico: [juridico@fhsjb.org](mailto:juridico@fhsjb.org)

#### **Fundación Clínica Infantil Club Noel\***

Apoderado: LIGIA SOLANO BRAVO  
C.C: No. 38.998.916  
T. Profesional: No. 67.928 del C.S. de la J.  
C. electrónico: [notificacionesfciclubnoel@gmail.com](mailto:notificacionesfciclubnoel@gmail.com) y [solanobravo@yahoo.es](mailto:solanobravo@yahoo.es)

#### **S.O.S EPS**

Apoderada: JENNIFER MARCELA CLAVIJO GÓMEZ  
C.C: No. 38.643.870  
T. Profesional: No. 233.050 del C.S. de la J.  
C. electrónico: [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co) y [dmgonzalez@sos.com.co](mailto:dmgonzalez@sos.com.co)

#### **Llamadas en Garantía**

#### **Aseguradora Solidaria de Colombia\***

Apoderado: VALERIA RAMÍREZ VARGAS  
C.C: No. 1.193.223.694  
T. Profesional: No. 427.756 del C.S. de la J.  
C. electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) y [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

#### **Seguros del Estado S.A**

Apoderada: LILIANA MARCELA CAICEDO GUAÑARITA

C.C: No. 1.085.334.535

T. Profesional: No. 438.718 del C.S. de la J.

C. electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) y [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)

### **CHUBB Seguros Colombia S.A**

Apoderada: JUAN SEBASTIÁN CARO HERNÁNDEZ

C.C: No. 1.110.568.574

T. Profesional: No. 328.278 del C.S. de la J.

C. electrónico: [notificacioneslegales@chubb.com](mailto:notificacioneslegales@chubb.com) y [srojas@restrepovilla.com](mailto:srojas@restrepovilla.com)

### **Ministerio Público**

Se deja constancia de que no asiste la señora Procuradora 60 Judicial I Delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Buga, sin embargo, como quiera que su inasistencia no impide la realización de la misma se continuará con su desarrollo.

Ahora bien, ante el aporte de nuevos poderes o de sustituciones formalizadas, se decide:

#### **Auto de Sustanciación 419**

- Reconocer personería adjetiva a la abogada Valeria Ramírez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.223.694 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 427.756 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial de sustitución presentado previo a la presente audiencia y que se glosara al expediente.
- Reconocer personería adjetiva al abogado JHON HENRY JARAMILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.574 expedida en Florencia Caquetá y portador de la T.P. No. 143.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ROSARIO de Ginebra en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le otorga la señora gerente de la entidad presentado previo la presente audiencia y que se glosará al expediente.
- Reconocer personería adjetiva a la abogada JENNIFER MARCELA CLAVIJO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.643.870 y tarjeta profesional No. 233.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A – EPS SOS S.A, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le otorga el agente interventor designado presentado previo la presente audiencia y que se glosará al expediente.
- Reconocer personería adjetiva a la abogada LILIANA MARCELA CAICEDO GUAÑARITA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.334.535 de Pasto - Nariño y portadora de la tarjeta profesional No. 438.718 del C. S. de la Judicatura para que actúe como apoderada

judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y para los fines a que se contrae memorial de sustitución presentado previo a la presente audiencia y que se glosará al expediente.

- Reconocer personería adjetiva al abogado SANTIAGO ECHEVERRI SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.852.191 y portador de la Tarjeta Profesional No. 358.259, del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial de sustitución presentado previo a la presente audiencia y que se glosará al expediente.
- Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN CARO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.568.574 y portador de la tarjeta profesional No.328.278 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, en su calidad de abogado adscrito de la firma que RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., la que a su vez es la firma que representa los intereses de la referida compañía aseguradora y conforme el certificado de existencia y representación legal presentado previo a la presente audiencia y que se glosará al expediente.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

RECURSO(S): Sin Recursos

## **2. INICIACION DE LA AUDIENCIA:**

Al quedar registrada la asistencia de los sujetos procesales en este asunto, el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 180 del CPACA, llevará a cabo la audiencia inicial, que se desarrollará según las etapas señaladas en la citada disposición las que consisten en: Saneamiento, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decreto de pruebas, y fijación de fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas.

## **3. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De la revisión efectuada a la presente actuación no advierte el despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla.

Ahora bien, el día 6 de junio de 2025 se allega por el apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A. memorial en el que manifiesta que en virtud de las disposiciones legales especiales aplicables para la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A y las facultades legales atribuidas al agente especial interventor, estas se consideran de carácter indelegable e intuito persona lo que quiere decir que una vez posesionado el doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ, la parte demandante debió realizar la notificación personal del proceso en la etapa en que este se encuentra so pena de nulidad, señalando que hasta la fecha no se ha surtido tal notificación. Solicita se ordene la notificación personal al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR y como sustento legal refiere el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Razón por la cual se emite la siguiente providencia

**Auto de interlocutorio 415**

En aras de garantizar una correcta administración de justicia, este Despacho analizará lo peticionado conforme la norma citada por la peticionaria. Es así que el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 (por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, específicamente el numeral d dispone:

**“ARTÍCULO 9.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas.** De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

(...)

*El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:*

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

(...)

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

A su turno, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone en su inciso primero que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión.

Por su parte, el artículo 70 de la disposición en cita, establece que las medidas cautelares practicadas respecto de los bienes del deudor en reorganización quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Frente a lo consignado en las normas referenciadas debe advertirse que la normatividad aludida hace alusión al acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el que se deberá comunicar a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Ahora bien, el literal e del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

*“e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;”*

Conforme a las normas transcritas el Despacho entiende que la notificación del agente especial es imprescindible, a efectos de que el juez tome decisiones que podrían afectar los intereses de la entidad tomada forzosamente, razón por la que resulta necesario que el designado como responsable del proceso de intervención, sea notificado debidamente de los procesos en contra de la entidad intervenida.

En línea con lo expuesto en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 10 de diciembre de 2021, radicado No. 76001-31-03-005-2009-00315- 01, decidió que:

“[Era menester evaluar la procedencia de la notificación personal al agente especial, más aún de cara a la finalidad de la medida de salvamento, punto que simplemente fue ignorado por el Tribunal, razón para declarar la prematuridad de la concesión del remedio extraordinario. 2.5. La anterior omisión no puede entenderse subsanada con la prevención realizada por el Tribunal Superior al juez de primera instancia, sobre la necesidad de satisfacer la notificación que ordena el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010; por el contrario, lo que desvela es que, para el mencionado colegiado, era dable que en el trámite judicial se tomaran decisiones que podrían afectar los intereses de la convocada, aspecto que debió ponderar para los fines de la concesión de la casación, en atención a las consecuencias, incluso patrimoniales, sobre los activos y deudas de la intervenida. Por tanto, se declarará que fue prematura la concesión del recurso extraordinario, y deberá entonces el Tribunal evaluar la necesidad de notificar al agente especial, de cara a las consideraciones realizadas en precedencia.”

Así las cosas, con el objeto de evitar nulidades futuras por la falta de notificación al agente interventor designado en la toma de posesión de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, de la existencia del presente proceso, el Despacho considera procedente la suspensión del mismo hasta tanto se realice la diligencia de notificación personal al interventor. Practicada esta, se reanudará el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso hasta tanto la Secretaría del Despacho notifique personalmente al interventor designado en la toma de posesión de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ, en la dirección de notificaciones judiciales de la entidad y en el correo [interventor@sos.com.co](mailto:interventor@sos.com.co)

**SEGUNDO:** Una vez efectuada la notificación referida, el proceso continuará con su trámite respectivo.

**NOTIFICACIÓN:** La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina siendo las 2:37pm., previa verificación del sistema de audio utilizado como parte integrante de la misma el acta y video para consulta serán subidos al aplicativo SAMAI.

**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA.**

Juez

LINK AUDIENCIA

[PROCESO 76111333300120220005800 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 001 Administrativo de Buga 761113333001 GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA-20250610\\_141234-Grabación de la reunión.mp4](#)